

RECURSO DE REPOSICION RAD, 08001311000220230009400

Luz Marina <luz_22_marina@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 3:59 PM

Para:Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSIO DE REPOSICION EN DEMANDA DE ALIMENTOS RAD. No.08001311000220230009400.pdf;

SEÑORA:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LOLY LUZ GERONIMO GAMARRA
DEMANDADO : LARRY ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ
RADICADO : 08001311000220230009400

LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ, mujer, mayor de edad y residente en la calle: 66 A No. 21-69 Barrio Terranova Primera Etapa- Soledad- Atlántico, Email: luz_22_marina@hotmail.com, abogada titulada e inscrita, identificada con la C.C. No. 30.894.924 de Barranquilla, signataria de la T.P. No. 74.805 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **LOLY LUZ GERONIMO GAMARRA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **LUISA FERNANDA HERNANDEZ GERONIMO**; comedidamente me dirijo a usted, encontrándome dentro de la oportunidad legal para hacerlo, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 17 de mayo de 2023, el cual sustentó en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

La suscrita presentó proceso verbal sumario – Alimentos de Menor, en nombre y representación de la señora **LOLY LUZ GERONIMO GAMARRA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **LUISA FERNANDA HERNANDEZ GERONIMO**, contra el señor **LARRY ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ**, en el cual se indicó como domicilio de mi representada en representación de su menor hija Calle 10 No.17B – 158 barrio La Luz de este Distrito, dirección que se anotó en el poder, en el introito de la demanda y en el acápite de las notificaciones.

Por reparto le correspondió conocer a su Honorable despacho, quien mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 82 del CGP, por cuanto no indicaba el domicilio del menor señalando dirección, barrio y ciudad.

Al respecto quiero indicar que dentro de la demanda, en el acápite de las notificaciones y en el poder se deja anotado en forma clara y precisa el domicilio y residencia de la señora **LOLY LUZ GERONIMO GAMARRA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **LUISA FERNANDA HERNANDEZ GERONIMO**, por ello se cumple

con lo establecido en el Art. 82 del CGP, al señalar **la dirección, barrio y ciudad** de domicilio de la menor.

Si bien la suscrita no subsanó la presente demanda, como quiera que al momento de consultar los estados electrónico, con relación al proceso no reposaba correcto el nombre de la parte demandante, por ello no me percaté de que había sido inadmitida la demanda, solo en el estado de fecha 18 de mayo de 2023, fue que me percaté que había sido rechazada de plano la presente demanda.

Pese a lo anterior, valga indicar que la demanda cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 82 del CGP, al especificarse en forma clara y precisa el domicilio (**dirección, barrio y ciudad**) de la señora **LOLY LUZ GERONIMO GAMARRA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **LUISA FERNANDA HERNANDEZ GERONIMO**, por cuanto la menor no actúa por sí sola, sino a través de su representante, la cual es su progenitora, por ello se especifica la dirección de la madre, como su representante legal.

Al respecto el Artículo 306 del Código Civil, dispone:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres”.

La representación legal surge como figura jurídica ante la imposibilidad de que todos puedan ejercer directamente sus derechos o deberes y que requieren de un representante que realice actos jurídicos en su nombre como si hubieran sido realizados directamente; por ello mi representada, señora **LOLY LUZ GERONIMO GAMARRA**, quien tiene la patria potestad, obra en este proceso como su representante, en protección de su hija, sobre la cual tiene la custodia y los cuidados, mal haría el despacho en pretender desconocer que la representación que ejerce mi mandante y cuyos datos son colocados a efectos de que se le reconozca como representante y madre de su menor hija y por tener ella su representación y residir la menor junto con ella, es que se anota como lugar de domicilio: Calle 10 No.17B – 158 Barrio La Luz de este Distrito, dirección que se determinó en el poder, en el introito de la demanda y en el acápite de las notificaciones, encontrándose determinado claramente la dirección del lugar en donde reside la menor junto con su representante legal, por lo que cumple con el lleno de los requisitos legales la presente demanda. De igual manera, la joven **LUISA FERNANDA HERNANDEZ GERONIMO**, a la fecha es menor de edad y está representada por su progenitora, señora **LOLY LUZ GERONIMO GAMARRA**.

PETICIONES

Por lo antes expuesto, solicito a la Señora Juez, se revoque el auto de fecha 17 de mayo de 2023, que rechaza la demanda y se haga extensivo al auto de fecha 24 de abril de 2023, que inadmite la demanda y en consecuencia se proceda con la ADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL Art. 82 del CGP.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento la presente Recurso, ARTÍCULO 318. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

PRUEBAS

- Copia de los estados electrónicos.
- Copias del auto que inadmite.
- Copia del Auto que Rechaza.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 66 A No. 21 – 64 Apto. 2 barrio Terranova I Etapa de Soledad – Atlántico. Email: luz_22_marina@hotmail.com

Sírvase Señor Juez, proceder de conformidad a lo solicitado.

De usted, atentamente,



LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ
C.C. No. 30.894.924 de Barranquilla
T.P. No. 74.805 del C.S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000220230009400	Procesos Verbales Sumarios	Yorleidys Maria Cardenas Aceros	Larry Enrique Hernandez Gomez	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Alimentos
08001311000220050034600	Verbal Sumario	Estela Guarín Acevedo	Henry Acevedo Serrano	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Exoneracion De Cuota Alimentos
08001311000220160002000	Verbal Sumario	Ivon Maritza Saavedra Cumplido	Ivan David Correa Pava, Y Otros Demandados	24/04/2023	Auto Niega - Auto Niega Solicitud
08001311000220150081300	Verbal Sumario	Rocio Elena Guzman Ferrer	Cesar Alfonso Lopez Barraza	24/04/2023	Auto Requiere - A Pagador

Número de Registros: 16



87°F Mayorm. soleado ^ ESP 3:36 p. m.
23/05/20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000220230009400	Procesos Verbales Sumarios	Yorleidys Maria Cardenas Aceros	Larry Enrique Hernandez Gomez	17/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En El Tiempo Concedido

I

Número de Registros 9



87°F Mayorm. soleado 3:40 p. m.
23/05/2023



Radicación: 08001311000220230009400
Proceso: Verbal Sumario (Alimentos de Menor)
Demandante: Loly Luz Gerónimo Gamarra
Demandados: Larry Enrique Hernández Gómez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede a esta providencia, estudiada la demanda de la referencia, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y normas subsiguientes, por tales motivos, el despacho hace las siguientes observaciones:

- 1) No indica domicilio del menor señalando dirección, barrio y ciudad.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1) Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
- 2) El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.
- 3) Reconocer personería a la Dra. Luz Marina Lafaurie Álvarez, identificada con C.C. No. 30.894.924 y T.P. No. 74.805 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5119035046f3c1fc6ca3f29f80434ea1c285a2b15ba47317151047fbd641d5fc

Documento firmado electrónicamente en 24-04-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08001311000220230009400
Proceso: Verbal Sumario (Alimentos de Menor)
Demandante: Loly Luz Gerónimo Gamarra
Demandados: Larry Enrique Hernández Gómez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2023.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada dentro del término concedido en auto inadmisorio.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1)** Rechazar la presente demanda de Alimento de Menor presentada por la Dra. Luz Marina Lafaurie Álvarez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante contra el señor Larry Enrique Hernández Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2)** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**81222a2ac24677dcd7f3a56d586097e3f837b828806815b519d3b2383c3
2be0a**

Documento firmado electrónicamente en 17-05-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**